

CONSTANCIA SECRETARIAL FIJACIÓN TRASLADOS ART. 110 CGP

RAD: 1100131-10-027-2014-00888-00

Fecha de Fijación del Traslado: 24 de enero de 2023

Traslado de Inventarios y Avalúos Art. 502 (Archivos digitales 01).

Inicia: 25 de enero de 2023

Termina: 27 de enero de 2023

Clarena Quintero Montenegro
Secretaria

6 de familia -11001311000620110081400 - 27 de familia: 1001311000620140088800

EPS JURIDICOS NACIONALES GUSTAVO FIGUEROA PORRAS <epsjuridicos@hotmail.com>

Vie 24/09/2021 11:12 AM

Para: epsjuridicosnal@gmail.com <epsjuridicosnal@gmail.com>; epsjuridicos@hotmail.com <epsjuridicos@hotmail.com>; Juzgado 06 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; danisegura452@hotmail.com <danisegura452@hotmail.com>; sergiodavid0101@gmail.com <sergiodavid0101@gmail.com>; opintob52@hotmail.com <opintob52@hotmail.com>; Juzgado 29 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

S e ñ o r (a):
JUEZ 06 y 27 DE FAMILIA SEGUN CONOCIMIENTO ACTUAL.
Bogotá, Distrito Capital.
E. _____ S. _____ D. _____

Copia: Juzgado 29 Civil Circuito Causa: 2019-145

JUZGADO 06 FAMILIA:	11001311000620110081400 - flia06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO 27 FAMILIA:	1001311000620140088800 - flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
TIPO DE DEMANDA:	DECLARATIVA DE UNION MARITAL DE HECHO y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.
DEMANDANTE(S):	GRACIELA SERRANO HERRERA
APODERADO DTE:	GUSTAVO A. FIGUEROA PORRAS - Email: epsjuridicos@hotmail.com
DEMANDADO(S):	ORLANDO PINTO BERNAL - Email: opintob52@hotmail.com Cel: 3177644083
ESCRITO DE:	PRESENTACION DE AVALUOS ADICIONALES y SOLICITUD DE PARTICION CON PETICION DE MEDIDA PREVIAS.
EMAILS CONOCIDOS:	epsjuridicos@hotmail.com, opintob52@hotmail.com, sergiodavid0101@gmail.com,

La causa fue sentenciada juzgado 6 de familia y luego reasignado al 27 de familia, remito a ambos por si fue devuelto por el 27 de familia.

Adjunto: Poder, Petición de Inventario Adicional y Partición, Solicitud de embargo y secuestro predio materia de liquidación o división. Constancia de tratarse de persona con especial protección por enfermedad psicológica crónica, manipulable y otros.

Sentencia T-662/17

3.5. Las personas en situación de discapacidad como sujetos de especial protección constitucional

La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado de manera reiterada que las personas en situación de discapacidad gozan de una protección constitucional reforzada^[1]. Tal escenario se origina de lo previsto en el artículo 13 de la Carta, en que se establece la obligación de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, al mismo tiempo que se dispone proteger de manera especial a las personas que, entre otras razones, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, por su condición física o mental^[2]. Igualmente, los artículos 47, 54 y 68 de la Carta^[3], le imponen al Estado diferentes deberes tendientes a la protección de estas personas, buscando su inclusión plena en la sociedad.

Como parte del bloque de constitucionalidad, se destaca la recepción en nuestro ordenamiento jurídico de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada mediante la Ley 1346 de 2009^[4]. Este instrumento, que apela a los postulados básicos del modelo social, busca darle prevalencia a las medidas que tienen como propósito disminuir o erradicar las barreras sociales que dificultan la realización del principio de igualdad de oportunidades respecto de las personas con discapacidad^[5]. Dentro de este

objetivo, el artículo 5 de la citada Convención señala que los Estados Partes tienen la obligación de adoptar medidas dirigidas a prevenir y proscribir la discriminación, a través de la implementación de ajustes razonables, en el marco normativo o de política pública del cual depende el acceso a servicios o actividades básicas en una sociedad, como ocurre con el empleo, la educación, el transporte y la justicia.

La propia Convención define expresamente a los ajustes razonables como aquellas “modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”^[6]. Dentro de este propósito, el artículo 9 del instrumento internacional en cita impone a los Estados Partes el deber de adoptar medidas pertinentes para garantizar el acceso de las personas con discapacidad a la información, incluida aquella que se produce como consecuencia de la prestación de servicios públicos. Así, por ejemplo, en el caso de las personas con discapacidad visual se impone la señalización en Braille o en otros formatos de fácil lectura y comprensión.

En el caso de trata proteger la salud física y mental de la demandada, esperando un fallo solicitado de partición y adjudicación a su favor de un predio no incluido en la liquidación dolosa presentada por el actor de marras, y que se ha pedido realizar por adición o complementación por parte de la misma a través del suscrito como su apoderado.

Todo este conjunto de medidas para reducir las desventajas estructurales y para dar trato preferente y apropiado a las personas con discapacidad (PcD), permiten considerar que se está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, frente al cual es obligación del Estado asegurar que las barreras existentes, que les impiden gozar de igual manera sus derechos, sean superadas, como una forma de reivindicar su dignidad

Código General del Proceso Artículo 161. Suspensión del proceso

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

la Ley 1346 de 2009, en la que –como ya se dijo– se ratificó la Convención sobre

los Derechos de las Personas con Discapacidad, se introdujo un mandato específico sobre ajustes razonables en materia de acceso a la justicia. Con este propósito, en el artículo 13, se ordena que:

“1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

Sentencia T-171/18. La salud es un derecho fundamental de protección.

3.1.6. La Corte sostuvo en este pronunciamiento que el entendimiento de la persona y de la sociedad en clave del Estado Social de Derecho debe girar en torno de su dignidad humana y no principalmente en torno de su libertad. Es decir, se pone la libertad al servicio de la dignidad humana como fin supremo de la persona y de la sociedad. En ese contexto, la salud adquiere una connotación fundamental como derecho esencial para garantizar a las personas una vida digna y de calidad que permita su pleno desarrollo en la sociedad. Por ello, los derechos económicos, sociales y culturales, no serán un mero complemento de los derechos de libertad, sino que serán en sí mismos verdaderos derechos fundamentales.^[24]

^[1] Véanse, entre otras, las Sentencias T-884 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto y T-340 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

^[2] La norma en cita dispone que: “Artículo 13.- Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. // El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. // El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

^[3] Las citadas disposiciones establecen que: “Artículo 47.- El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.” “Artículo 54.- Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.” “Artículo 68.- (...) La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.”

^[4] Sentencia C-935 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos.

^[5] En la Sentencia T-573 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, se aludió al enfoque social adoptado en la Convención, en los siguientes términos: “La entrada en vigor de la Convención inauguró un nuevo marco de protección que, ante todo, se propuso superar la idea de la discapacidad como una condición médica asociada a condiciones físicas, fisiológicas o psicológicas que requieren tratamiento. Que el instrumento internacional hubiera aludido a la discapacidad como un concepto en evolución, asociado a las barreras sociales que impiden a las personas funcional, física, mental, intelectual o sensorialmente diversas participar plena y efectivamente en la sociedad, significó que, al menos en el ámbito formal, se replantearan las posturas que abordaban el debate sobre la discapacidad con la convicción de que solo puede ser comprendida sobre la base de un diagnóstico médico. Como contrapartida, el modelo social de la discapacidad que venía posicionándose en las discusiones que la academia, las organizaciones sociales y el propio sistema de Naciones Unidas venían dando sobre el tema desde hacía dos décadas fue finalmente respaldado. (...) [En este sentido] (...) [l]a perspectiva del modelo social que irradió todas las disposiciones de la CDPD vincula la discapacidad con aquellos obstáculos que impiden que personas con cierta diversidad funcional interactúen con su entorno en las mismas condiciones en que lo hacen los demás individuos. Tal es la perspectiva que plasma la Convención desde su preámbulo, cuando reconoce que el concepto de la discapacidad evoluciona y que ‘resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás’. (...) Sobre esa base, y tras advertir que el propósito de la Convención consiste en promover, proteger y asegurar todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, potenciando el respeto de su dignidad, su artículo 1º precisa que las personas con discapacidad son todas aquellas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que ven obstaculizada su participación plena y efectiva en todos los niveles de la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, por cuenta de su interacción con diversas barreras. La incorporación del modelo social de la discapacidad en la Convención se ve reflejada, justamente, en la diversidad de compromisos que les impone a sus Estados parte en aras de la efectiva remoción de esos obstáculos. (...)”.

^[6] Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 2.

[Click Aqu??:](#)
_____.



GUSTAVO A. FIGUEROA PORRAS

ABOGADO EXTERNADO DE COLOMBIA

PENAL – LABORAL - CIVIL –FAMILIA - COMERCIAL - DISCIPLINARIO – ADMINISTRATIVO.
ABOGADOS ASOCIADOS



Señor(a):

JUEZ 06 y 27 DE FAMILIA SEGUN CONOCIMIENTO ACTUAL.

Bogotá, Distrito Capital.

E. S. D.

JUZGADO 06 FAMILIA:	11001311000620110081400 - flia06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO 27 FAMILIA:	1001311000620140088800 - flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
TIPO DE DEMANDA:	DECLARATIVA DE UNION MARITAL DE HECHO y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.
DEMANDANTE(S):	GRACIELA SERRANO HERRERA
APODERADO DTE:	GUSTAVO A. FIGUEROA PORRAS - Email: epsjuridicos@hotmail.com
DEMANDADO(S):	ORLANDO PINTO BERNAL - Email: opintob52@hotmail.com Cel: 3177644083
ESCRITO DE:	PRESENTACION DE AVALUOS ADICIONALES y SOLICITUD DE PARTICION CON PETICION DE MEDIDA PREVIAS.
EMAILS CONOCIDOS:	epsjuridicos@hotmail.com, opintob52@hotmail.com, sergiodavid0101@gmail.com,

GUSTAVO A. FIGUEROA PORRAS, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., obrando como apoderado judicial de el(la) señor(es): **GRACIELA SERRANO HERRERA**, mayor(es) de edad, domiciliado(a) y residente(s) en este D.C. conforme al poder a mi conferido por la misma el cual adjunto con la presente, en ejercicio del mandato a mi conferido en su nombre y representación presento **INVENTARIO y AVALUOS ADICINALES** dentro de la causa de trata que dejaron de incluirse dentro del proceso de trata, no citando la existencia de mejoras o construcción dentro del lote adquirido con anterioridad a la unión marital de hecho, que si hacen parte del haber social de la declarada unión marital de hecho, los cuales de manera amañada con falsas promesas y aprovechándose de la enfermedad mental y/o psicológica de la demandante, la indujo en error, mantuvo en el mismo, puso a firmar sin conciencia del contenido y bajo la manipulación propia de su enfermedad, y el demandado negó la existencia de activos que repartir, cuando sobre el predio ubicado en la Calle 12D No. 81 D – 30 de Bogotá, identificado con el folio de matrícula No. 050C-1230806 de la oficina de registros públicos de la precitada ciudad, se hizo una construcción de tres pisos y un sótano, constituida de dos locales en el sótano, y de a dos apartamentos por piso y una azotea.

INVENTARIO ADICIONAL: 502 C. G. DEL P. y CONCORDANTES.

PASIVO:

Como ya se dijo por las partes, no existe pasivo a cargo de la sociedad materia de liquidación.

ACTIVO NO CITADO y POR ENDE NO INCLUIDO DE MANERA DOLOSA POR EL DEMANDADO DENTRO DE LA LIQUIDACION DE TRATA:

Mejoras de construcción sobre el lote de la calle 12 No. 81 d – 30 de Bogotá construidos después de la convivencia como marido y mujer de demandante y demandado, y terminado antes de la separación de los mismos, consistente en un edificio con 3 pisos y un sótano, contentivos de dos locales en el sótano, y dos apartamentos por piso, con lo cual sobre dichas mejoras, corresponde a la demandante el 50% de tales mejoras como se solicitan declarar a su favor y ordenar la inscripción y entrega del mismo a la demandante como derecho social a su favor.

Nomenclatura: Calle 12 No. 81D-30 en esta municipalidad, con los siguientes linderos:

SOTANO: : **ORIENTE:** Pared medianera con casa vecina. **OCCIDENTE:** Con el sótano pared medianera casa vecina lado contrario, **NORTE:** Con la calle 13 **SUR:**



Con la avenida calle 12 **NADIR**: Con las bases o cimientos de la edificación, **CENIT**: Con el apartamento 101.

APARTAMENTOS PRIMER PISO, DOS: 101-102: ORIENTE: Pared medianera con casa vecina. **OCCIDENTE**: Con la pared medianera casa vecina lado contrario, encontrándose frente a las escaleras ambos apartamentos, **NORTE**: Con la calle 13 **SUR**: Con la avenida calle 12.

APARTAMENTOS SEGUNDO PISO: 201-202: ORIENTE: Pared medianera con casa vecina. **OCCIDENTE**: Con la pared medianera casa vecina lado contrario, encontrándose frente a las escaleras ambos apartamentos, **NORTE**: Con la calle 13 **SUR**: Con la avenida calle 12.

APARTAMENTOS TERCER PISO: 301-302 ORIENTE: Pared medianera con casa vecina. **OCCIDENTE**: Con la pared medianera casa vecina lado contrario, encontrándose frente a las escaleras ambos apartamentos, **NORTE**: Con la calle 13 **SUR**: Con la avenida calle 12.

Avalúo: El propio demandado fijo el precio de dicho inmueble en la suma de \$ 496.959.000 millones de pesos m/l. para el año 2019 ante el Juzgado 29 Civil del Circuito, misma que avalamos como valor de las mejoras materia del inventario adicional presentado, reclamándose el 50% del predio materia del inventario y la aplicación del normado 1824 del C.C.

Foto construcción o mejoras no inventariadas y materia de partición.



HECHOS:

Conforme los hechos narrados por mi(s) poderdante(s) los mismos se fundamentan en que:

1º.- Conforme lo declararon y admitieron demandante y demandado, dentro de esta causa convivieron desde abril del 2.000 hasta noviembre del 2.009, como marido y mujer en una comunidad de vida singular, creándose una unión marital de hecho.

2º.- En esa unión inclusive procrearon a **JOSE LUIS** y **SERGIO DAVID PINTO SERRANO**.

3º.- Al iniciar la unión el señor: **ORLANDO PINTO BERNAL**, era propietario del lote ubicado en la Calle 12 No. 82 D – 30 de esta municipalidad **Sin** construcción alguna.

4º.- Tras dicha comunidad de vida, y con aportes económicos y laborales de ambos compañeros, se edificó un inmueble de tres pisos y un sótano con dos bodegas en el precitado lote de la Calle 12 No. 82 D – 30 de esta municipalidad.



5°.- Dichas mejoras si eran y son parte de la sociedad de hecho conformada por los señores: **GRACIELA SERRANO HERRERA** y **ORLANDO PINTO BERNAL**.

6.- La señora: **GRACIELA SERRANO HERRERA**, inicio demanda de reconocimiento de la existencia y su liquidación de sociedad conyugal de hecho creada con el aquí demandado, que cursara en el juzgado **6 y 27** de Familia de Bogotá bajo los radicados 11001311000620110081400 y 11001311000620140088800 que le reconociera su existencia y por ende el derecho al 50% de los activos de la misma y cuya sentencia se adjunta.

7°.- La señora: **GRACIELA SERRANO HERRERA**, es persona con disminución de su capacidad intelectual y/o psíquica, y manipulable por amenazas, y situaciones de vida, condición médica y psíquica, que la hace manipulable, lo que era y es de pleno conocimiento del demandado, y muy particularmente con lo relacionado con sus hijos que han sido su adoración y quien con ellos la ha manipulado el demandado con promesas incumplidas para la no reclamación de sus derechos, poniéndola a firmar documentos que no le deja leer y bajo los apremios de fuerza y dolo con los que la ha inducido a ello, empero el derecho de reclamar le es propio y exigible con base en la sentencia a su favor dentro de la causa de trata de fecha: 27 de enero del 2014.

8°.- Siendo un haber social las mejoras sobre el predio precitado, las misma se presenta como inventario adicional para su reconocimiento y partición en favor de la demandante.

PRUEBAS y ANEXOS:

E todo caso de oposición a los inventarios de manera dolosa e ilegal, reservándonos el derecho a las acciones penales y disciplinarias por los hechos plenamente conocidos por el demandado y su apoderado, desde ya le solicito tener en cuenta las siguientes pruebas a efectos de acreditar los hechos y pretensiones materia de la presente petición le solicito tener como procedentes y/o decretar los siguientes medios de prueba tendientes a demostrar de manera directa e indirecta la construcción o mejoras que se reclaman como haber social durante la unión marital de hecho declarada y materia de liquidación y consistente en:

A.- DOCUMENTALES:

1.- Las documentales obrantes en la demanda bajo el radicado No. 2019-145 cursante ante el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá.

2.- Certificado de tradición y libertad del inmueble por el cual se acciona.

3.- Las obrantes en la presente causa.

4.- Escrito de acuerdo de fecha: 1 de abril del 2011 entre las partes con manifestaciones tendientes a la manipulación de una persona con disminución de su capacidad.

5.- Sentencia del Juzgado 6 de Familia dentro del radicado No. 11001311000620110081400, que declaró la existencia de la unión marital de hecho con el demandado y la misma en estado de liquidación, en la cual, se indujo en error al juez, aduciendo la inexistencia de existencia de activos, por tratarse supuestamente la dirección del predio de trata de tan solo un lote, sin construcción alguna sobre el mismo.

6.- Decisiones emanadas del Juzgado 27 de Familia dentro del radicado No. 11001311000620140088800.

07.- Constancia de la secretaria de salud de la condición mental de la demandante y por ende sujeto de protección reforzada.



OFICIOS:

1.- Al Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, radicado No. 2019-145 reivindicatorio de ORLANDO PINTO BERNAL Vs: GRACIELA SERRANO.

TESTIGOS: Ruego recepcionar el testimonio de la(s) siguiente(s) persona(s) mayor(es) de edad, domiciliados y residente(s) en el lugar indicado quien(es) son conocedoras de el(los) hecho(s) materia de la presente solicitud de partición adicional en que se fundamentan las pretensiones y cuyo propósito es que declaren con relación a los mismos, sírvase en consecuencia tener como testigos(s) peticionados por la parte actora a:

1.- **MIRIAM SERRANO HERRERA**, domiciliada y residente en la Calle 12D No. 81 D – 30 de Bogotá apto 201 en este D.C. en donde puede ser citado, para que declare sobre los hechos de la demanda por ser conocedor de los mismos.

2.- **MARY LUZ BELTRAN ARANGO**, domiciliada y residente en la Calle 12D No. 81 D – 30 de Bogotá apto 201 en este D.C. en donde puede ser citado, para que declare sobre los hechos de la demanda por ser conocedor de los mismos.

3.- **CLAUDIA ESPERANZA ACOSTA GUZMAN**, domiciliada y residente en la Calle 12D No. 81 D – 30 de Bogotá apto 201 en este D.C. en donde puede ser citado, para que declare sobre los hechos de la demanda por ser conocedor de los mismos.

4.- **REINALDO SERRANO IZQUIERDO**, domiciliado y residente en la Calle 12D No. 81 D – 30 de Bogotá apto 101 en este D.C. en donde puede ser citado, para que declare sobre los hechos de la demanda por ser conocedor de los mismos.

Quienes se reitera, declararan lo que les conste sobre los hechos de la demanda, la posesión de los demandantes, el tiempo de posesión, los actos de señores y dueños, las construcciones y mejoras realizadas en el lote de terreno y demás conocidos y fundamento de las pretensiones.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se decrete el interrogatorio de parte de la parte demandada, a fin de que previas las formalidades legales y bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente le formularé en la audiencia que su despacho señale para tal fin.

C. INSPECCION JUDICIAL.

Solicito a su vez que se decrete la inspección judicial sobre el inmueble materia de la presente demanda de pertenencia con perito para comprobar: linderos del inmueble, mejoras, tiempo de construcción, y demás manifestaciones que requiera de su corroboración.

Anexos: se adjuntan los documentos citados como documentos.

Las demás que considere oficiosamente, o surjan como necesarias o complementarias de las anteriores o se aporten en desarrollo del proceso en los términos de ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Los mismos encuentran asidero en los normados 502 y concordantes del C. G del P., 1824 del C.C. y



P E T I C I O N (E S):

- 1.- Que se tramite la presentación y partición a que haya lugar del inventario y avalúo adicional presentado por el suscrito en favor de la parte demandante: **GRACIELA SERRANO HERRERA** a quien represento.
- 2.- Que en fallo que cause ejecutoria se declare que a la demandante le corresponden el cincuenta por ciento (50%) de las mejoras realizadas sobre el predio de la Calle 12D No. 81 D – 30 de Bogotá, identificado con el folio de matrícula No. 050C-1230806 de la oficina de registros públicos de la precitada ciudad, por haber sido materia de construcción durante la unión marital de hecho.
- 3.- Que como consecuencia de lo anterior se ordene el registro en el folder de matrícula inmobiliaria de dicho predio de mayor extensión No. 050C-1230806 de la oficina de registros públicos de Bogotá.
- 4.- Que se de aplicación al normado 1824 del C.C. y concordantes y se declare que el demandado incurrió en actos de ocultamiento y distracción de las mejoras existentes en el predio, y se decrete la pérdida de su porción social sobre el predio materia del inventario adicional presentado en favor de la demandante y ordene en consecuencia el 100% del registro de tal predio a su nombre y favor.
- 5.- Que en todo caso de oposición a los inventarios presentados se condene en costas.

5

N O T I F I C A C I O N E S:

Mi(s) poderdante(s) y demandante(s): **GRACIELA SERRANO HERRERA** la(s) recibirán en la dirección del predio por el(los) cual(es) accionan donde reside(n) Calle 12D No. 81 D en Bogotá, D.C. correo electrónico: epsjuridicosnal@gmail.com, danisegura452@hotmail.com.

Al demandado: **ORLANDO PINTO BERNAL** en la dirección y email suministrado por el mismo, Avenida calle 3 No. 69F-73 Bogotá Email: sergiodavid0101@gmail.com, opintob52@hotmail.com

Al suscrito apoderado judicial **GUSTAVO A. FIGUEROA PORRAS** en la Calle 12B No. 8 – 23 oficina 516 en Bogotá, D.C., y principalmente como se solicita en el correo: epsjuridicos@hotmail.com

Del Señor (a) juez, Atentamente:

GUSTAVO A. FIGUEROA PORRAS

C.C. 73.120.306 de C/gena – T.P. 74.493 del CSJ.



GUSTAVO A. FIGUEROA PORRAS

ABOGADO EXTERNADO DE COLOMBIA

PENAL – LABORAL - CIVIL –FAMILIA - COMERCIAL - DISCIPLINARIO – ADMINISTRATIVO.
ABOGADOS ASOCIADOS



Señor (a):
JUEZ 06 y 27 DE FAMILIA SEGUN CONOCIMIENTO ACTUAL.
Bogotá, Distrito Capital.
E. S. D.

JUZGADO 06 FAMILIA:	11001311000620110081400 - flia06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO 27 FAMILIA:	1001311000620140088800 - flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
TIPO DE DEMANDA:	DECLARATIVA DE UNION MARITAL DE HECHO y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.
DEMANDANTE(S):	GRACIELA SERRANO HERRERA
APODERADO DTE:	GUSTAVO A. FIGUEROA PORRAS - Email: epsjuridicos@hotmail.com
DEMANDADO(S):	ORLANDO PINTO BERNAL - Email: opintob52@hotmail.com Cel: 3177644083
ESCRITO DE:	PRESENTACION DE AVALUOS ADICIONALES y SOLICITUD DE PARTICION CON PETICION DE MEDIDA PREVIAS.
EMAILS CONOCIDOS:	epsjuridicos@hotmail.com, opintob52@hotmail.com, sergiodavid0101@gmail.com,

= PETICION DE EMBARGO y SECUESTRO =

GUSTAVO A. FIGUEROA PORRAS, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., obrando como apoderado judicial de el(la) señor(es): GRACIELA SERRANO HERRERA, mayor(es) de edad, domiciliado(a) y residente(s) en este D.C. conforme al poder a mi conferido por la misma el cual adjunto con la presente, en ejercicio del mandato a mi conferido en su nombre y representación le solicito se sirva decretar el embargo y secuestro del predio materia de solicitud de inventario adicional y parición identificado con el folio de matrícula No. 050C-1230806 de la oficina de registros públicos de Bogotá ordenando oficiar a efectos de que se inscriba el mismo para su posterior secuestro perfeccionador o en su defecto subsidiariamente la inscripción de la presente demanda lo anterior conforme a lo establecido en el C. G. del P., solicitándole oficiar para tal efecto a la oficina de registro de la ciudad de Bogotá D.C.

Del Señor (a) juez, Atentamente:

GUSTAVO A. FIGUEROA PORRAS
C.C. 73.120.306 de C/gena – T.P. 74.493 del CSJ.



GUSTAVO ALFONSO FIGUEROA PORRAS



ABOGADO TITULADO EXTERNADO DE COLOMBIA.

EXFUNCIONARIO JUDICIAL – EX DEFESOR PÚBLICO REGIONAL BOGOTÁ.

E.P.S. JURÍDICOS - ABOGADOS ASOCIADOS

CIVIL – FAMILIA - COMERCIAL - LABORAL – ADMINISTRATIVO – R. MEDICA - POLICIVO DERECHO PENAL – P. MILITAR

S e ñ o r (a):

JUEZ 06 y 27 DE FAMILIA SEGÚN CONOCIMIENTO ACTUAL.

Bogotá, Distrito Capital.

E. S. D.

JUZGADO 06 FAMILIA:	11001311000620110081400
JUZGADO 27 FAMILIA:	1001311000620140088800 - REMITIDO POR DESCONGESTION
TIPO DE DEMANDA:	DECLARATIVA DE UNION MARITAL DE HECHO y LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEMANDANTE(S):	GRACIELA SERRANO HERRERA
APODERADO DTE:	GUSTAVO A. FIGUEROA PORRAS - Email: epsjuridicos@hotmail.com
DEMANDADO(S):	ORLANDO PINTO BERNAL - Email: opintob52@hotmail.com Cel: 3177644083
ESCRITO DE:	PODER PARA REPRESENTACION y CONTINUACION DE LA LIQUIDACION DE LA DECLARADA SOCIEDAD DE HECHO, DENTRO DE LA ACCIÓN CITADA EN PRECEDENCIA Y CUYA COPIA DE LA SENTENCIA SE ADJUNTA, CON PETICION DE INVENTARIO ADICIONAL Y PARTICION, CON BASE EN LOS NORMADOS 1824 CC Y CONCORDANTES Y 502 DEL C. G. DEL P. Y CONCORDANTES
OBJETO MANDATO:	REPRESENTACION y CONTINUACION DE LA LIQUIDACION DE LA DECLARADA SOCIEDAD DE HECHO DENTRO DEL PRECITADO PROCESO CON SENTENCIA DE EXISTENCIA DE LA MISMA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, PRESENTACION DE AVALUO ADICIONAL Y PARTICION DE LOS INMUEBLES SOTANO 01, APARTAMENTOS 101, 201, 301 DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 12D NO. 81 D – 30 DE BOGOTÁ, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA NO. 050C-1230806 A FAVOR DE LA PODERDANTE COMO PRODUCTO DEL 50% DE LOS ACTIVOS DE LAS MEJORAS EXISTENTES EN EL PRECITADO PREDIO.
EMAILS CONOCIDOS:	epsjuridicos@hotmail.com , opintob52@hotmail.com , sergiodavid0101@gmail.com ,

GRACIELA SERRANO HERRERA

ciudadano(a-s) en ejercicio mayor(es) de edad, domiciliado(a-s) en el lugar indicado al pie de mi firma, por medio del presente concurre al despacho a su digno encargo en aras de manifestarle que confiero(imos) poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho es menester a el(los) abogado(s) titulado(s) y en ejercicio abajo aceptante(s), quien(es) mayor y domiciliado(s) en esta municipalidad quien(es) se identifica(n) civil y profesionalmente al pie de su(s) firma(s), para que me represente(n), dentro de la acción judicial citada en precedencia en desarrollo del objeto del citado mandato a desarrollarse en mi nombre y representación.

Mi(s) apoderado(s) queda(n) ampliamente facultado(s) en los términos del artículo 77 del C.G. del P. y concordantes, particularmente como ya se indicara para que me represente(n) dentro de la acción citada en precedencia en desarrollo del objeto del citado mandato y para ello está(n) facultado para continuar con la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho y los activos no declarados solicitando y/o presentando inventarios adicionales, participar en su liquidación, objetar la misma, tachar documentos, y demás a que hubiere lugar, y para ello, fijar los hechos a él expresados, aportar y solicitar las pruebas que los acrediten, elevar las pretensiones derivadas de estos, excepcionar a las pretensiones de la



GUSTAVO ALFONSO FIGUEROA PORRAS



ABOGADO TITULADO EXTERNADO DE COLOMBIA.

EXFUNCIONARIO JUDICIAL – EX DEFESOR PÚBLICO REGIONAL BOGOTÁ.

E.P.S. JURÍDICOS - ABOGADOS ASOCIADOS

CIVIL – FAMILIA - COMERCIAL - LABORAL – ADMINISTRATIVO – R. MEDICA - POLICIVO DERECHO PENAL – P. MILITAR

contraparte, tachar documentos relevado de costas, presentar demanda de reconvencción de ser procedente, solicitar medidas cautelares, a la vez para recibir y cobrar a su nombre, o favor todo dinero o suma que me deba ser cancelada en razón de la sentencia que sea proferida ordenándose el pago a órdenes del mismo de manera irrestricta, quien retendrá sus honorarios, a su vez se le faculta a renunciar, sustituir, reasumir, recurrir en forma ordinaria o extraordinaria, tutelar todo derecho eventualmente vulnerado, pedir y aportar pruebas, ejecutar la sentencia favorable emitida a continuación, con las mismas facultades de ser procedente y en general toda actuación que estime procedente a favor de los intereses de el(los) suscrito(a-s) poderdante(s).

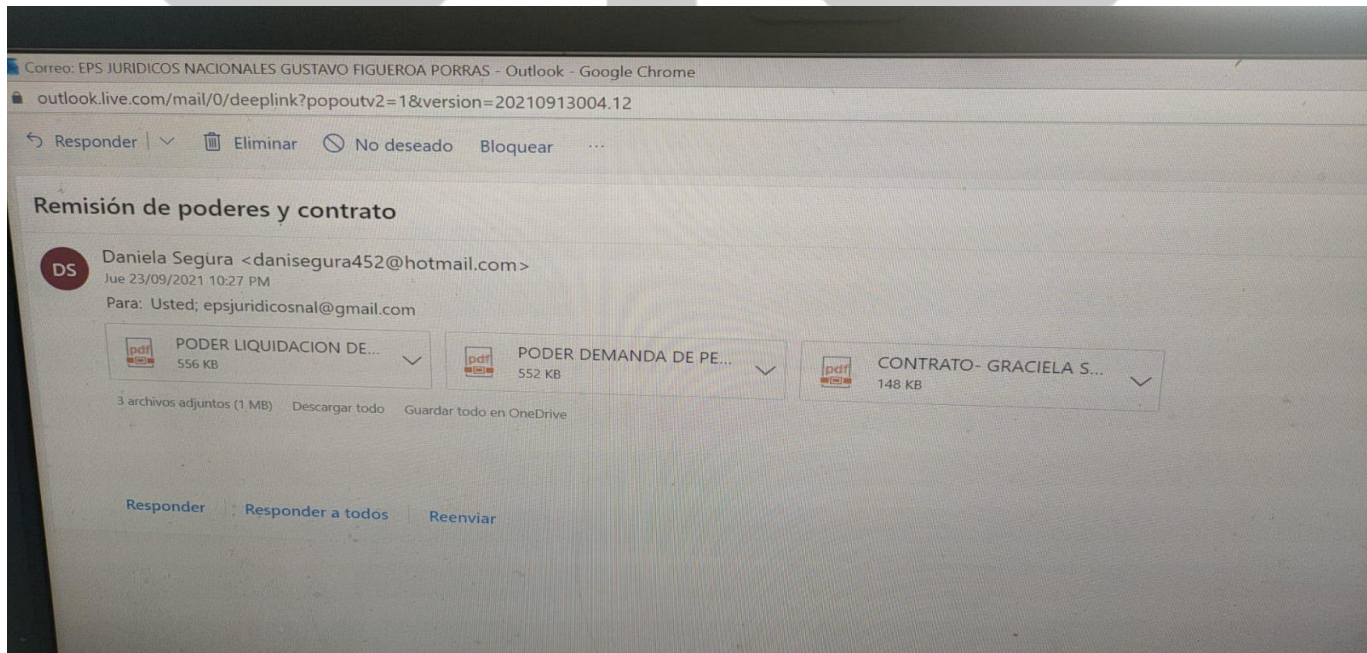
A el(la-los) poderdante(s) se le ha dejado expresa constancia de que las obligaciones del apoderado son exclusivamente de medios profesionales y no de resultados, como a su cargo son las costas que genere el proceso de trata, cediendo las agencias en derecho que eventualmente se fije a su favor al apoderado designado en el presente escrito.

Se Suscriben Atentamente:

GRACIELA SERRANO HERRERA
C.C. 52.433.211 de Bogotá
DIRECCION: Calle 12D No. 81 D-30 en Bogotá.
EMAIL: danisegura452@hotmail.com.
CEL-WHATSAPP: 3223162204

GUSTAVO A. FIGUEROA PORRAS
C.C. 73.120.306 -T.P. 74.493 C.S.J.
DIRECCION: CALLE 12B No. 8-23 Of: 516
EMAIL: epsjuridicos@hotmail.com
CEL-WHATSAPP: 3156811213 - 3173837013

Adjunto: Remisión constancia vía email poder aportado.



Señor
JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

27845 8-NOV-2011 12:56

01

REF : Proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y
consecuente Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de hecho
De: Graciela Serrano Herrera
Contra: Orlando Pinto Bernal
Rad. No. 2011-0814

Respetado (a) Señor (a) Juez.

GRACIELA SERRANO HERRERA y ORLANDO PINTO BERNAL, ambos mayores de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificados como aparece al ple de nuestras respectivas firmas, en nuestra condición de demandante y demandado en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito nos dirigimos a Usted muy respetuosamente a fin de manifestarle que en razón al acuerdo privado al que llegamos el pasado 1 de Abril del año 2011, mediante el cual dirimimos nuestras diferencias; muy atentamente solicitamos al Despacho poner fin al presente proceso, en razón al desistimiento mutuo que hacemos tanto la demandante como el demandado para no continuar con el mismo.

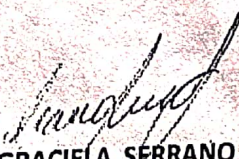
El acuerdo se resume en el hecho de que el señor Orlando Pinto Bernal le concede a la señora Graciela Serrano Herrera el derecho de propiedad, dominio y posesión sobre el apartamento conocido con el número 101, el cual hace parte del bien inmueble situado en Bogotá, Avenida Calle 12 No. 81 D 30, Barrio Santa Catalina, teniendo como plazo para el otorgamiento de la escritura pública correspondiente el día 4 de Abril del año 2012, toda vez que hasta la fecha no se ha obtenido la licencia para fraccionar el inmueble en condición de propiedad horizontal ni tampoco se ha obtenido la independización de servicios públicos domiciliarios. Es de anotar que la aquí demandante ya goza en forma real y material del citado inmueble el cual posee desde hace dos años aproximadamente.

Adicional a lo anterior, el señor Orlando Pinto Bernal, se obliga a afiliar a la señora Graciela Serrano Herrera al servicio médico asistencial a que tiene derecho por ser pensionado del SENA y mantener dicha afiliación en forma vitalicia siempre y cuando la Ley se lo permita.

Es de anotar que el presente documento implica Transacción entre las partes y que por lo tanto presta mérito ejecutivo junto con el documento que suscribimos el pasado 1 de Abril del año 2011.

En constancia de lo anterior, suscribimos el presente documento en la ciudad de Bogotá a los ocho (8) días del mes de Noviembre del año 2011.

Cordialmente,


GRACIELA SERRANO HERRERA
C.C. No. 52.433.211 de Bogotá


ORLANDO PINTO BERNAL
C.C. No. 19.158.865 de Bogotá.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Rad. 1100131-10-006-2014-00888-00

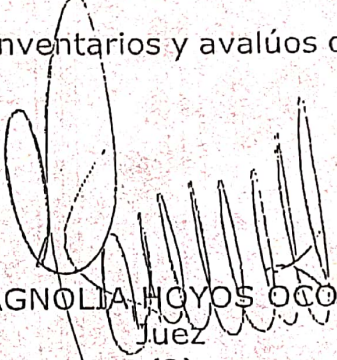
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Revisadas las presentes diligencias, observa el despacho que por auto de 28 de febrero de 2017 (f. 127, cdno. principal), se corrió traslado del inventario y avalúos presentados en audiencia de 9 de noviembre de 2016, y que dentro del término legal el apoderado de la parte demandada presentó escrito de aclaración; no obstante, no presenta ninguna objeción en contra de la diligencia efectuado, pues al contrario fue enfático en señalar que no se inventario ningún pasivo y activo de la sociedad, como efectivamente se señaló en la diligencia de inventarios y avalúos al no aceptar ni partidas de activos ni de pasivos; por tanto, para resolver el presente trámite, se dispone:

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que las partes no presentaron objeción alguna en contra de la diligencia de inventario y avalúos practicada en el asunto.

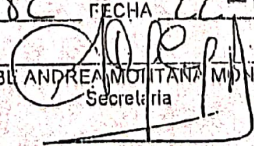
El despacho aprueba los inventarios y avalúos contenidos en acta visible a folio 104 y 105.

NOTIFÍQUESE


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez
(2)

H.R.

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 082 FECHA 22- Mayo -2017

NAYIBÍ ANDREA MONTAÑA MONTAÑA
Secretaría

HENRY PINTO GONZALEZ
Abogado Titulado
Calle 19 No. 3-A-43 Of. 203
TEL :3125544959 Bogotá, D.C.

02898 12-01-17 16:37
JDO 27 DE FAMILIA 814

Señor
JUEZ VEINTISIETE (27) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
E. _____ S. _____ D. _____

REF. RADICACION No. 2014-00888 LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL de GRACIELA SERRANO HERRERA contra ORLANDO PINTO BERNAL

HENRY PINTO GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado y con Oficina profesional ubicada en la Calle 19 No. 3-A-43 Of. 203 de la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 93.133.333 de Espinal-Tolima y T. P. No. 155.383 del C.S.J, en mi condición de PARTIDOR dentro del proceso de la referencia, ante el señor Juez, respetuosamente me permito presentar el trabajo de partición a mi encomendado, en los siguientes términos:

1° CONSIDERACIONES GENERALES:

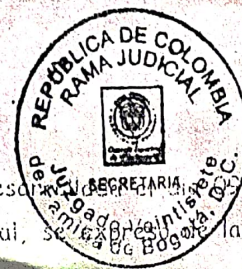
Los señores GRACIELA SERRANO HERRERA y ORLANDO PINTO BERNAL, mantuvieron una relación de pareja la cual fue declarada mediante sentencia el 27 de Enero del 2014, por parte del Juzgado sexto (06) de Familia de Bogotá. Dentro del proceso 2011-814 y confirmada por el tribunal superior de Bogotá.

La cónyuge, promovió el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, la que fue admitida mediante auto calendario 22 de Enero de 2015.

Su Despacho me designo como Partidor dentro del referenciado proceso y proceso a realizar el trabajo de partición a mi encomendado en los siguientes términos.

2° ACERVO SOCIAL.

De conformidad con la Diligencia de Inventarios y Avalúes desahogada el 15 de Noviembre de 2016, se puede concluir que el acervo social, se divide de la siguiente manera.



3° ACTIVO

PARTIDA UNICA: cero (0)

TOTAL ACTIVO BRUTO \$ -0-
TOTAL PASIVO SOCIAL..... \$ -0-
ACTIVO LIQUIDO PARTIBLE..... \$ -0-
LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL \$ -0-

CONCLUSIONES

En los términos aquí expresados dejo elaborado el trabajo de partición a mi encomendado, el cual queda a consideración del señor Juez y de las partes.

Devuelvo el respectivo expediente.

Solicito respetuosamente al señor Juez, fijar los honorarios correspondientes por la gestión realizada.

Atentamente,

HENRY PINTO GONZALEZ

C.C. No. 93133333

T.P. No. 155383



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Veintiseis
de Familia de Bogotá, D. C.

PRESENTACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C. 2 OCT 2017

Compareció ante el secretario de este despacho Henry

Pinto Gonzalez (quien presenta la

C.C. No. 93133333 de Espinal

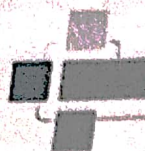
y T.P. 155383 Carnet N°.

y manifestó que la (s) firma (s) que en todo lo que se le pida de su puño y letra. Y as la misma que acompañará en todos sus actos públicos y privados.

El compareciente,

El secretario (a),





Secretaría de Salud
Subred Sur Occidente E.S.E.

Unidad de Servicios de Salud Occidente de Kennedy

Bogotá, 03 de Octubre de 2019

CERTIFICACION

Por medio de la presente certifico que la señora GRACIELA SERRANO HERRERA identificada con CC No. 52433211 de Bogotá, se encuentra en manejo por psiquiatría de larga data por diagnóstico de Trastorno Mental y del Comportamiento Secundario a Enfermedad cerebral + Epilepsia estructural. Patología crónica sin cura conocida quien debe estar en manejo permanentemente para control sintomático. La entidad prestadora de servicios de salud esta en la completa obligación de entregar oportunamente los medicamentos formulados y eliminar las barreras de acceso que se están poniendo para la prestación del servicio.

Cordialmente,

Juan Sebastián Rodríguez Barbosa
Médico Psiquiatra
RM No. 114720/2013
Unidad de Salud Mental Floralia

Dr. Juan Sebastián Rodríguez B.
C.C. 1019020124
Psiquiatra U. Rosalva
R.M. 114720/2013

Unidad de Salud Mental Floralia
Tel. 2703138-4034756
Calle 37D No. 68H-50 SUR

ANALISIS Y PLAN DE MANEJO

ANALISIS

PACIENTE CON ADECUADA RESPUESTA CLINICA, EN MANEJO CON LACOSAMIDA 100MG CADA 12 HORAS, CLONAZEPAM TAB 0.5MG 2 TABLETAS EN LA NOCHE, RISPERIDONA TAB 3MG 0-0-1, ACIDO VALPROICO CAPS 250MG 2-0-2. SIN NUEVAS CRISIS CONVULSIVAS. DEL COMPORTAMIENTO HA ESTADO TRANQUILA, BUEN PATRON DE SUEÑO Y DE ALIMENTACION. NO SINTOMAS PSICOTICOS NI ALTERACIONES A NIVEL DEL AFECTO. DETERIORO FUNCIONAL Y COGNITIVO.

IDENTIFICACIÓN DE RIESGOS CLINICOS

PLAN DE MANEJO

CITA CON PSIQUIATRIA EN 1 MES

CONTINUA IGUAL MANEJO.

SE DAN RECOMENDACIONES GENERALES, SE EXPLICAN SIGNOS DE ALARMA PARA OPORTUNA CONSULTA A URGENCIAS. MEDIDAS DE HIGIENE DE SUEÑO.

SE DA ORDEN POR NEUROLOGIA.

NECESIDADES DE AISLAMIENTO O USUARIO PROTEJIDO:

REQUIERE PROFILAXIS ANTIBIOTICA:

SE PRESCRIBE MEDICAMENTO NO POS (MIPRES):

RECONCILIACIÓN MEDICAMENTOSA

¿EL PACIENTE REQUIERE TOMA O APLICACIÓN DE ALGÚN MEDICAMENTO?

IDENTIFICACIÓN DE NECESIDADES EDUCATIVAS

1. CONOCE LOS RIEGOS/COMPLICACIONES DE SU ENFERMEDAD?
2. CONOCE LOS ALIMENTOS QUE SE PUEDE O NO CONSUMIR?
3. SABE SI PUEDE O NO REALIZAR ACTIVIDAD FISICA?
4. CONOCE SIGNOS DE ALARMA PARA ACUDIR A URGENCIAS?
5. PRACTICA MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA CONSERVAR SU SALUD?
6. SABE COMO LLEVAR UNA SEXUALIDAD RESPONSABLE?
7. CONSUME LICOR O FUMA?
8. CONOCE LOS EFECTOS ADVERSOS DE SUS MEDICAMENTOS?
9. LECTURA DE NECESIDADES EDUCATIVAS DEL PACIENTE

10. EDUCACIÓN / RECOMENDACIONES

EDUCACIÓN

RECONOCE LOS DERECHOS Y DEBERES:

DERECHOS

DEBERES

DEMANDA INDUCIDA

DEMANDA INDUCIDA PYD

DIAGNOSTICOS

CIE 10	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
G401	G401 - EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS SINTOMATICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES)	
F209	F209 - ESQUIZOFRENIA, NO ESPECIFICADA	
F09X	F09X - TRASTORNO MENTAL ORGANICO O SINTOMATICO, NO ESPECIFICADO	

Dr. Juan Sebastian R. Figuera B.
C.C. 1019020124
Psiquiatra U. Rosario
B.M. 11/03/2012

Profesional: JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ BARBOSA
Registro Medico: 1019020124

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E - NIT: 900.959.048-4

LICENCIADO A: [SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE] NIT [900959048-4]

PSIQUIATRIA

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR OCCIDENTE ESE

FECHA DE FOLIO: 03/10/2019 8:17:33 a. m. N° FOLIO: 99

DATOS DEL PACIENTE:

HISTORIA CLINICA: 52433211

IDENTIFICACION: 52433211

EDAD: 42 Años \ 2 Meses \ 24
DiasNOMBRE PACIENTE: GRACIELA SERRANO HERRERA
ESTADO CIVIL: Separado
ENTIDAD: EPSS34
DIRECCION: AV CL 12 N 81 D 30

FECHA DE NACIMIENTO: 10/07/1977 12:00:00 a. m.

SEXO: Femenino

NIVEL / ESTRATO: SUBSIDIADO NIVEL 1

TIPO DE REGIMEN: Subsidiado

TELEFONO: 3105649759

PROCEDENCIA: LOC. KENNEDY

DATOS DE LA ADMISIÓN:

N° INGRESO: 1895010
FINALIDAD CONSULTA: No_Aplica
RESPONSABLE:

FECHA DE INGRESO: 03/10/2019 7:17:43 a. m.

CAUSA EXTERNA: Enfermedad_General

DIRECCION RESPONSABLE: ..

TELEFONO RESPONSABLE: ..

ATENCIÓN

PACIENTE SINTOMATICO RESPIRATORIO:

MOTIVO DE CONSULTA

CONTROL

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE CON ANTECEDENTE DE EPILEPSIA Y ESQUIZOFRENIA. ESTA EN MANEJO CON LACOSAMIDA 100MG CADA 12 HORAS, CLONAZEPAM TAB 0.5MG 2 TABLETAS EN LA NOCHE, RISPERIDONA TAB 3MG 0-0-1, ACIDO VALPROICO CAPS 250MG 2-0-2. HA TENIDO BUEN PATRON DE SUEÑO Y ALIMENTACION. SIN NUEVOS EPISODIOS CONVULSIVOS. NO ALTERACIONES DE COMPORTAMIENTO.

NIVEL EDUCATIVO: 2.BASICA PRIMARIA

CON QUIEN VIVE: VIVE CON LA MADRE, UNA HIJA Y UNA HERMANA

ANTECEDENTES

TIPO	FECHA	DETALLE
Médicos	04/01/2019	EPILEPSIA, EVENTOS PAROXISTICOS NO EPILEPTICOS
Médicos	31/05/2019	Familiares: niega Patologicos: Epilepsia, Qx: niega, Tóxicos: niega, Alérgicos: penicilina, Farmacológicos: acido valproico + carbamacepina, GS: ARH+, G/O: M: 11 años, ciclos: 30x4, FUR: Mayo 28/19, IVS: 13 años, IVO: 23 años, G2P2A0, CS: no recuerda, ETS: Niega, planificacion: niega, CCV: no recuerda.
Médicos	16/07/2019	EPILEPSIA DESDE LOS 12 AÑOS.
Quirúrgicos	16/07/2019	NO REFIERE.
Alérgicos	16/07/2019	ALERGICA A PENICILINA
Farmacológicos	16/07/2019	CARBAMAZEPINA 200 MG VO CADA 12 HORAS. ACIDO VALPROICO TAB 250 MG VO CADA 12 HORAS.
Médicos	26/07/2019	.
Alérgicos	29/07/2019	PENICILINA
Alérgicos	31/07/2019	PENICILINA

REVISION POR SISTEMAS

EXAMEN FISICO

TEMP 36,0000 FR 19 FC 80 PESO 50 Kg TALLA 167,0000 Cm IMC 17,9300

CONDICIONES BUENA

HA ESTADO HOSPITALIZADO:

LABORATORIO

FECHA EXAMEN OBSERVACIONES

FECHA REVISIÓN

Glucosa
BUN
Creatinina
Colesterol Total
HDL
Trigliceridos
AST
ALT
Hemo. Glicosilada
Vitamina V12
Acido Fólico
Cuadro Hematico
VDRL
TSH
T4 Libre
Litio en Sangre
Vaipohemia
TAC
EKG

EXAMEN MENTAL

Apariencia, Porte y Actitud ADECUADA PRESENTACION PERSONAL, ESTABLECE CONTACTO VISUAL Y VERBAL. COLABORADORA.

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE - NIT: 900.959.048-4

LICENCIADO A: [SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE] NIT [900959048-4]

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE

FECHA DE FOLIO: 03/10/2019 8:17:33 a.m. N° FOLIO: 99

Atención	EUPROSEXICA
Afecto	MODULADO
Pensamiento	CONCRETO, NO DELIRIOS
Sensopercepción	SIN ALTERACIONES
Memoria	
Abstracción y Calculo	
Inteligencia	IMPRESIONA LIMITE
Conciencia	ALERTA
Orientación	ORIENTADA GLOBALMENTE
Lenguaje	EULALICA
Juicio y Raciocinio	DEBIL
Prospección	
Introspección	POBRE
Conducta Motora	NORMOQUINETICA

DIAGNOSTICOS MULTIAIXIAL

EJE I	ESQUIZOFRENIA+ TRASTORNO MENTAL SECUNDARIO A DISFUNCION CEREBRAL
EJE II	
EJE III	EPILEPSIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 52.433.211

SERRANO HERRERA

APELLIDOS

GRACIELA

NOMBRES

[Handwritten signature]



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 10-JUL-1977

BOGOTÁ D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.67

ESTATURA

A+

G.S. RH

F

SEXO

02-AGO-1995 BOGOTÁ D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AGUILAR BANCHEZ TORRES



A-1500150-00264850-F-0082433211-20101111

0024753102A 1

1481013550

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
RÉGIMEN SUBSIDIADO
NIT 900.298.372-9
CÓDIGO: EPSS34

capital
eps

GRACIELA SERRANO HERRERA
CC 52433211

Doc. Cabeza Familia CC 52433211

Fecha de afiliación: 02/08/2011

Copago: NO Disc. N Nivel 1 No ficha sisten: 653464

BOGOTÁ BOGOTÁ-AV CLL 12 81 D 30

Localidad B Dir. AV CLL 12 81 D 30

IPS Médica: HOSPITAL DEL SUR P.N.A. E.S.E.

IPS Odontológica: HOSPITAL DEL SUR P.N.A. E.S.E.

angiesn 33171420170607

Fecha Nac: 10/07/1977
Contrato No: 72515-11001
valido hasta: indefinido

Zona: U

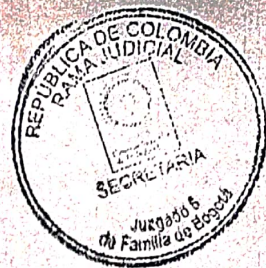
SANTA CATALINA

2731819

2731819

31464953

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014).

Expediente: 110013110006-2011-00814-00

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de este proceso ordinario de GRACIELA SERRANO BERNAL contra ORLANDO PINTO BERNAL.

I. Antecedentes:

1.- Inicióse el proceso por demanda en la que, la referida demandante GRACIELA SERRANO HERRERA convocó al también mencionado demandado ORLANDO PINTO BERNAL a fin de que se declarase la existencia entre ellos de una unión marital de hecho por el período comprendido entre el 5 de marzo de 2000 y hasta el 26 de septiembre de 2010; subsecuentemente, declarar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de ella derivada y condenar en costas al demandado.

2.- Como fundamento de las súplicas nárrase que desde el 5 de marzo de 2005 se constituyó una unión marital de hecho entre GRACIELA SERRANO HERRERA y ORLANDO PINTO BERNAL, la que culminó el 26 de septiembre de 2010 cuando se separaron; de dicha convivencia procrearon a dos hijos SERGIO DAVID PINTO SERRANO y JOSE LUIS PINTO SERRANO. Que la actora es de estado civil soltera y el demandado es divorciado y con sociedad conyugal disuelta, por lo que se originó sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, además la demandante ha dependido siempre económicamente de su compañero por sufrir de epilepsia.

3.- Enterado el demandado personalmente (fl. 36), allegó junto con la actora un escrito contentivo de un acuerdo privado, mediante el cual éste le



trasfiere el dominio y posesión sobre el apartamento 101 que hace parte del inmueble ubicado en la Avenida Calle 12 No. 81 D 30, barrio Santa Catalina, para lo cual fijaron como plazo para el otorgamiento de la escritura el 4 de abril de 2012, asimismo se comprometió a mantener la afiliación de la compañera al servicio médico asistencial en forma vitalicia y mientras la ley lo permita. Nada más adujo el demandado, de tal suerte que no contestó la demanda.

4.- Por cuanto no se precisó la manera en que habría de cumplirse dicho acuerdo, se citó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, a la cual no compareció ninguna de las partes.

5.- Abierta la causa a pruebas se decretaron las pedidas por la parte actora y de oficio se decretó interrogatorio de parte a la demandante.

6.- Precluido el término probatorio, se corrió traslado para alegar de bien probado, derecho que ejerció solamente el demandado.

II. Consideraciones:

1.- En el caso que aquí se estudia los presupuestos del proceso, entendidos como los requisitos exigidos por la ley para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran presentes. No halla entonces el juzgado, por este aspecto, impedimento que lo inhiba para decidir con sentencia de mérito la controversia. En efecto:

La demanda con la cual se inició el proceso, en su estructura formal, reúne todos los requisitos para ella exigidos por la ley de enjuiciamiento civil, por lo que puede hablarse de demanda en forma. Según el *petitum* de la demanda y el domicilio del demandado, tiene que seguirse que la competencia para conocer de este proceso le corresponde en primera instancia a este despacho judicial. No merece reparo alguno la capacidad para ser parte, ni la capacidad procesal de los litigantes. No lo primero, pues tanto demandante como demandado son personas naturales con aptitud por tanto para ser sujetos de una relación jurídico-procesal; tampoco la segunda, pues tanto la una como el otro al ser mayores de edad pueden obrar por sí mismos; además han actuado a través de apoderado judicial.

No se advierte vicio invalidatorio alguno que impida pronunciar sentencia de mérito.

2.- Con la ley 54 de 1990 se reconoció con efectos jurídicos el hecho social indiscutido que surge por la unión estable entre un hombre y una mujer por fuera del matrimonio, anticipándose de esta manera al artículo 42 de la Carta Política que establece que la familia puede constituirse además por vínculos naturales si existe la voluntad responsable de conformarla, lo que ciertamente fue un paso adelante respecto al reconocimiento que desde antaño la Corte dio a la sociedad de hecho entre concubinos, cuando hombre a hombre la pareja conforma una relación que partiendo del afecto se encaminaba a la realización de un proyecto de vida común, que en no pocas ocasiones adquiere tintes de carácter patrimonial de difícil solución cuando las parejas entraban en conflictos.

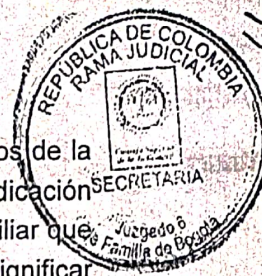
Con dicha normatividad se dio luz a las relaciones de pareja que optaron por vivir al margen de la solemnidad que conlleva el matrimonio y estableció un régimen económico similar al de la sociedad conyugal. Norma legal cuya aplicación se extendió a las parejas del mismo sexo en atención a lo expuesto en sentencia C-075 de 2007 que la declaró exequible de manera condicionada.

El artículo 1º de la ley 54 de 1990 establece que "para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho", definición en la que han de comprenderse las parejas del mismo sexo.

A su vez el artículo 2º regula las eventualidades en las que, entre aquéllos, "se presume sociedad patrimonial ... y hay lugar a declararla", a consecuencia, por supuesto, de la aludida unión marital de facto.

3.- Son presupuestos concurrentes para la declaratoria de la unión marital de hecho los siguientes:

a).- Una comunidad de vida: entendida como los actos que, emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, buscan un bienestar común y denotan esfuerzos aunados de los que se infieren que actúan a la par como si fueran uno solo, que coinciden en sus metas y en lo que quieren para un futuro, brindándose socorro y ayuda mutua. Ello presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y en la participación de los aspectos esenciales de la vida, lo que aparea el don de sus cuerpos.



b).- La singularidad: No hay espacio para compromisos alternos de la misma índole con terceras personas, toda vez que se requiere la dedicación exclusiva al hogar. La pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presupone esta clase de vínculo. Con todo, tal restricción no puede significar que la infidelidad rompa, *per se*, el vínculo que protege la ley, sino que no se permite la multiplicidad de uniones maritales, ni mucho menos con un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges.

c).- La permanencia: que no es otra cosa que la duración firme, constante, perseverante que muestre una relación estable, en contraposición a los encuentros esporádicos o estadias que, aún que prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para deducir que hay vida común entre los copartícipes.

No se trata de reclamar un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de la unión marital, pues el precepto legal en parte alguna lo exige, sino por el contrario establecer el principio de estabilidad que impregna la unión marital de hecho, en contraposición a las relaciones casuales o pasajeras.

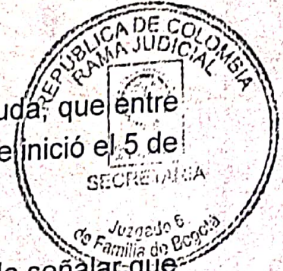
No puede confundirse este requisito con el lapso mínimo de dos años que es menester para el nacimiento de los efectos económicos involucrados en la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, si es que no carecen de impedimento para contraer matrimonio, ya que si uno de los compañeros o ambos lo tienen, es menester para que ella surja que hayan disuelto sus sociedades conyugales, así se encuentren ilíquidas.

4.- En el caso sometido a composición del Juzgado se tiene que el demandado una vez notificado personalmente del auto admisorio de la demanda no contestó la demanda, por lo que de acuerdo con lo normado por el artículo 95 del Código de Procedimiento Civil, tal conducta habrá de ser apreciada como indicio grave en contra del demandado, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

En el interrogatorio de parte que el demandado rindió bajo juramento, declaró sobre la vida en común entre él y la actora, fijando como hito temporal desde marzo de 2000 hasta el 20 de noviembre de 2009, lo que ciertamente se corrobora con lo manifestado por los propios compañeros permanentes en el acuerdo suscrito el 1° de abril de 2011 y que autenticaron ante notario (fl. 14 y 15) y que luego, dentro del proceso corroboraron implícitamente por escrito de obrante a folio 37, mediante el cual pretendieron dar por terminado el proceso por desistimiento, cuando en el

fondo lo que hay es un intento de transacción que por no cumplir los requisitos formales no surtió efectos.

Lo anterior permite concluir, sin el menor resquicio de duda, que entre la actora y el demandado existió una unión marital de hecho que inició el 5 de marzo de 2000 y finalizó el 20 de noviembre de 2009.



Para disipar cualquier duda sobre lo antes concluido es de señalar que la prescripción a que hace alusión el artículo 8° de la ley 54 de 1990, de manera alguna pueda estar referida a la unión marital de hecho, en sí misma considerada, dado que al equipararse tal institución a un estado civil¹, es imprescriptible (artículo 1° del Decreto 1260 de 1970), como así tuvo oportunidad de precisarlo la Corte en reciente pronunciamiento².

5.- En lo que hace a los efectos económicos de la sociedad patrimonial de los compañeros permanentes, es de acotar que no habiendo impedimento para contraer matrimonio, ha de presumirse dado que la unión marital existió por un lapso no inferior a dos años. Por consiguiente, habrá de declararse los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho durante el mismo lapso de la unión marital de hecho.

En incuestionable que la institución en comento, supone, por definición, "comunidad de vida permanente y singular", por lo que su existencia se rompe, como es natural entenderlo, cuando ocurre la separación física y definitiva de los compañeros, el matrimonio de uno o de ambos con terceros o la muerte de los integrantes de la pareja o de uno de ellos. Por esto, en palabras de la Corte, tres son los hechos previstos en la ley como bastantes no sólo para "ultimar la unión marital entre compañeros permanentes", sino también "sus efectos patrimoniales", es decir, la sociedad presunta, como son el "distanciamiento definitivo de la pareja, la celebración de matrimonio con un tercero, o el fallecimiento de uno de ellos"³, por tratarse de hechos que también conllevan a cesar esfuerzos comunes con miras a acumular riqueza. De donde ha de seguirse que no es la decisión judicial que declara disuelta y liquidada la sociedad patrimonial la que le pone fin a la misma, sino el hecho fáctico que en últimas da lugar a que la sociedad patrimonial llegue a su fin, lo que en este asunto corresponde a la separación física y definitiva de los compañeros permanentes.

No hay lugar a mirar la prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, por cuanto la misma no

¹ Vid. Auto 125 de 18 de junio de 2008, reiterado en Auto 261 de 19 de diciembre de 2008, expediente 2007-01200.

² Cfr. Sentencia de 11 de marzo de 2009, expediente 2002-00197.

³ Sentencia 108 de 1° de junio de 2005, expediente 7921.

Unión Marital de hecho: Graciela Serrano Herrera vs. Orlando Pinto Bernal.



fue alegada y se trata de una excepción que no es dable declarar de oficio (artículo 306 del Código de Procedimiento Civil).

III. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero.- DECLARAR que entre GRACIELA SERRANO HERRERA y ORLANDO PINTO BERNAL, existió una UNION MARITAL DE HECHO, desde el 5 de marzo de 2000 hasta el 20 de noviembre de 2009

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, declarar que entre las citadas personas se formó una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes desde 5 de marzo de 2000 y hasta el 20 de noviembre de 2009.

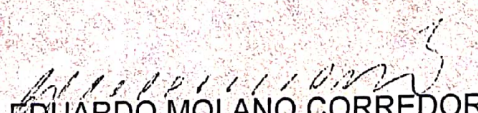
Tercero.- Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial antes citada.

Cuarto.- Ordenar la inscripción de esta sentencia en el registro de nacimiento de los compañeros permanentes y en el libro de varios. Para tal fin expídase copias auténticas de esta sentencia.

Quinto.- Condenar en costas al demandado. Fijase como agencias en derecho la suma de \$500.000.00.

Notifíquese.

El Juez,


LUIS, EDUARDO MOLANO CORREDOR

RE: 6 de familia -11001311000620110081400 - 27 de familia: 1001311000620140088800

Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/09/2021 3:43 PM

Para: epsjuridicos@hotmail.com <epsjuridicos@hotmail.com>

Buen día.

Acuso recibido. Me permito manifestarle que su solicitud se encuentra en trámite. Así mismo le informo que las plataformas de consulta son el TYBA - SIGLO XXI WEB y el Micrositio en la Página de la Rama Judicial, en las cuales puede revisar las actuaciones del proceso.

.

Cordialmente,

Dayana Sierra Fandiño

Notificadora del Juzgado

Juzgado 27 de Familia de Bogotá.

Carrera 7 # 12C-23 Piso 16 edificio Nemqueteba

Tel. 2841813

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
